



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-146/2025

PARTE ACTORA: JUAN PABLO GIL
LÓPEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIADO: LUIS ANTONIO
GODÍNEZ CÁRDENAS

COLABORACIÓN: MARTA GABRIELA
BERNAL ESCORCIA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de septiembre de dos mil veinticinco.²

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del poder judicial de la federación que **decreta la improcedencia** del recurso de apelación presentado por el ciudadano Juan Pablo Gil López³, a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en el estado de Michoacán de Ocampo, aprobados mediante

¹ Otrora candidato a Juez de Primera Instancia del Juzgado Mixto de Maravatío, del Poder Judicial del estado de Michoacán de Ocampo.

² En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

³ Otrora candidato a Juez de Primera Instancia del Juzgado Mixto de Maravatío, del Poder Judicial del estado de Michoacán de Ocampo.

acuerdos **INE/CG970/2025**⁴ e **INE/CG971/2025**,⁵ respectivamente.

ANTECEDENTES

De la demanda y las demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Instancia administrativa.

1. Reforma al Poder Judicial en el Estado de Michoacán. El trece de noviembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo* el Decreto número 03 del Congreso de la referida entidad federativa, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local.

2. Inicio del proceso electoral. El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, dio inicio el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Michoacán 2024 – 2025.

3. Plazos de fiscalización. El diecinueve de febrero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG190/2025⁶ por el que se determinan los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de las

⁴ "DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORA RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.Y SUS ANEXOS".

⁵ "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORA RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN".

⁶ Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179305/CG2ex202502-19-ap-3.pdf>



personas candidatas a juzgadoras, correspondientes a los periodos de campaña de los Procesos Electorales Extraordinarios 2024-2025 del Poder Judicial Federal y Locales, así como para las organizaciones de observación electoral en el ámbito federal.

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
3	16	5	20	7	3	7
sábado, 31 de mayo de 2025	lunes, 16 de junio de 2025	sábado, 21 de junio de 2025	viernes, 11 de julio de 2025	viernes, 18 de julio de 2025	lunes, 21 de julio de 2025	lunes, 28 de julio de 2025

4. Dictamen y resolución de fiscalización (acto impugnado).

El veintiocho de julio el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG970/2025 y la resolución INE/CG971/2025, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de Michoacán de Ocampo.

II. Recurso de apelación ST-RAP-146/2025

1. Primera demanda (ST-RAP-144/2025). Inconforme con la determinación antes precisada, el once de agosto a las (00:11) cero horas con once minutos, el ciudadano Juan Pablo Gil López, otrora candidato a Juez de Primera Instancia del Juzgado Mixto de Maravatío, del Poder Judicial del estado de Michoacán de Ocampo, presentó por vía electrónica, en la modalidad de juicio en línea, demanda de recurso de apelación, dirigido a la Sala Superior, a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución contenidas en los acuerdos INE/CG970/2025 e INE/CG971/2025, precisados en el punto que precede.

2. Segunda demanda (ST-RAP-146/2025). En la misma data a las (15:49) quince horas con cuarenta y nueve minutos, el ciudadano Juan Pablo Gil López, otrora candidato a Juez de Primera Instancia del Juzgado Mixto de Maravatío, del Poder Judicial del estado de Michoacán de Ocampo, interpuso una segunda demanda de recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Michoacán. Mediante oficio INE/JLEMICH/VS/0866/2025,⁷ suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán se remitió la documentación y constancias vinculadas al citado recurso ante la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el dieciocho de agosto.⁸

3. Reencauzamiento de Sala Superior (SUP-RAP-921/2025 y su acumulado SUP-RAP-1170/2025)⁹. Mediante acuerdo plenario de veinticinco de agosto,¹⁰ la Sala Superior **reencauzó** a esta Sala Regional Toluca el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente.

Mediante cédula de notificación electrónica y anexos, se remitió de forma electrónica a esta Sala Regional, el veintiséis de agosto, el Acuerdo de Sala citado en el párrafo anterior.

4. Recepción y turno (ST-RAP-146/2025). Mediante proveído de veintiséis de agosto, se ordenó integrar el presente expediente y turnarlo a ponencia.¹¹

⁷ Visible a foja 10 del expediente ST-RAP-146/2025.

⁸ Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente SUP-RAP-921/2025.

⁹ Dentro de los que se encuentra el expediente SUP-RAP-921/2025.

¹⁰ Foja 4 del expediente ST-RAP-146/2025.

¹¹ Se precisa que es un hecho notorio que, el acto impugnado, así como las constancias de trámite y demás anexos, fueron remitas por la Junta Local Ejecutiva en el estado de Michoacán de Ocampo, a través del enlace electrónico:

https://inemexico-my.sharepoint.com/:f/g/personal/carlos_hernandezca_ine_mx/Ek20CDunfNdLiHEuvHp8hU4B8DPLTgW1EhgHB9_1-MsTzw



5. Recepción de constancias. El veintinueve de agosto, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, el oficio TEPJF-SGA-OA-3609/2025, mediante el cual la Sala Superior de este tribunal electoral remitió el diverso INE/JLEMICH/VS/0763/2025 y anexos.

6. Radicación. Mediante proveído de veintinueve de agosto, se tuvo por recibida la documentación precisada en el párrafo que antecede y se radicó el medio de impugnación.

7. Admisión. El treinta y uno de agosto, se admitió a trámite la demanda.

III. Nueva integración de Pleno y retorno

1. Integración del Pleno. El 1º de septiembre, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel rindieron protesta ante el Senado de la República, como integrantes del Pleno de la Sala Regional Toluca.

2. Retorno. Derivado de lo anterior y, tras la conclusión del encargo de la magistratura a la cual originalmente se turnó este expediente, la Magistrada Presidenta ordenó el retorno a la ponencia del Magistrado Omar Hernández Esquivel.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia y dado que el recurso fue admitido por la integración previa del órgano jurisdiccional

instruyó se continuará con la sustanciación del recurso al rubro indicado.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto.¹²

Lo anterior, toda vez que el presente medio de impugnación es interpuesto por un candidato a Juez de Primera Instancia del Juzgado Mixto de Maravatío, del Poder Judicial del Estado de Michoacán, en contra de una determinación de la autoridad administrativa electoral nacional, relacionada con el procedimiento administrador sancionador en materia de fiscalización, entidad federativa (Michoacán) perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción, acorde con la nueva demarcación territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales decidida en el acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

¹² Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV, inciso a); 260, párrafo primero, y 263, párrafo primero, fracciones I y XII y 267, párrafo primero, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°, 3°, párrafo primero, inciso a) y párrafo segundo, inciso b), 4°, 6°, párrafo primero; 40, párrafo primero y 44, párrafo primero, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como, del punto primero del Acuerdo General 1/2017, por el que la Sala Superior de este Tribunal, ordenó la "DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES.



y publicado el veintinueve de marzo siguiente, en el Diario Oficial de la Federación.¹³

Ello, en términos del Acuerdo General 1/2017, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral; así como del Acuerdo de Sala dictado en el expediente con clave de identificación **SUP-RAP-921/2025 y su acumulado SUP-RAP-1170/2025.**

SEGUNDA. Instalación del Pleno de Sala Toluca con las Magistraturas electas.¹⁴ Se hace del conocimiento de las partes que, con fecha 1º de septiembre de 2025, tomaron protesta las Magistraturas Nereida Berenice Ávalos Vázquez, como Presidenta, Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, como integrantes de la Sala Regional Toluca, a partir de la citada fecha.

TERCERA. Existencia del acto impugnado. En el presente medio de impugnación se controvierte la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG971/2025, emitido el veintiocho de julio, el cual fue aprobado —en lo general— por unanimidad votos de las consejerías que integran ese órgano administrativo.

Derivado de lo anterior, resulta válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

¹³ Consultable en la liga electrónica siguiente:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5684199&fecha=29/03/2023#gsc.tab=0

¹⁴ Sirve como criterio orientador la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE VIOLACIÓN EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO.

CUARTA. Conclusiones y sanción. En la resolución contenida en el acuerdo INE/CG971/2025, el Instituto Nacional Electoral sancionó a la parte recurrente por la actualización de las irregularidades en materia de fiscalización que se detallan en el cuadro siguiente.

Conclusión	Naturaleza de la conclusión	Conducta infractora y monto de la sanción
03-MI-JPJ-JPGL-C1	Formal	La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC; consistente en Clave Única de Registro de Población (CURP).
03-MI-JPJ-JPGL-C3	Sustancial o de fondo	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 6 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.
03-MI-JPJ-JPGL-C4	Sustancial o de fondo	La persona candidata a juzgadora informó de forma extemporánea 6 eventos de campaña el mismo día de su celebración.

En tal virtud, la autoridad fiscalizadora le impuso a la parte recurrente la sanción siguiente:

Sanción controvertida:

Persona candidata a juzgadora	UMAS
Juan Pablo Gil López	17 (diecisiete) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de \$1,923.38 (mil novecientos veintitrés pesos 38/100 M.N.)

QUINTA. Improcedencia. El presente recurso de apelación es improcedente, porque precluyó el derecho de acción de la parte actora, tal y como se explica a continuación.

En términos de lo dispuesto en el artículo 11, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la improcedencia de un medio de impugnación se actualiza cuando se agota el derecho de acción, por controvertir el mismo acto que en una primera demanda fue impugnado por la misma persona.



A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior de este Tribunal Electoral y este mismo órgano jurisdiccional han sostenido el criterio de que, el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente en una sola ocasión en contra del mismo acto.

En ese sentido, se ha establecido que la presentación —por primera vez— de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte de la persona legitimada.

Por regla general, la parte actora no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten con posterioridad deben determinarse improcedentes.

Lo anterior es así, porque el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como son los siguientes:

- a) Dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso;
- b) Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción;
- c) Determinar a las y los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal;
- d) Fijar la competencia del tribunal al que le corresponde su conocimiento;

- e) Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes, y
- f) Fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes y de la autoridad responsable, de proveer sobre la presentación, recepción y trámite de la demanda.

Así, la preclusión de la facultad procesal para iniciar un recurso deriva de los principios que rigen el proceso.

En ese sentido, la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. Esto sucede, de entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión.¹⁵

En virtud de lo anterior, dichos efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente presentar ulteriores demandas.

En el caso, es un hecho notorio para esta Sala Regional que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la ley procesal electoral federal, que la parte apelante presentó la primera demanda en la vía electrónica, en la modalidad de juicio en línea para controvertir la resolución **INE/CG971/2025**, el **once de agosto a las (00:11) cero horas con once minutos**, el cual fue

¹⁵ Véase la tesis 1ª./J.21/2002 de rubro PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XV, Abril de 2002, página 314.



tramitado, publicitado y remitido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, donde se registró con la clave **SUP-RAP-921/2025**.

El veinticinco de agosto, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral mediante acuerdo plenario determinó que esta Sala Regional Toluca es la competente para conocer del recurso de apelación y ordenó la remisión del asunto. Una vez que fue recibido en este órgano jurisdiccional, el precitado medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente **ST-RAP-144/2025**.

Por otra parte, el propio **once de agosto, a las (15:49) quince horas con cuarenta y nueve minutos**, la parte actora presentó, ante la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, un segundo recurso de apelación, el cual se registró en la Sala Superior con la clave de expediente **SUP-RAP-1170/2025**.

La Sala Superior, a través del precitado acuerdo plenario emitido en el expediente **SUP-RAP-921/2025 y su acumulado SUP-RAP-1170/2025**, decidió que esta Sala Regional Toluca es la competente para conocer del recurso de apelación y ordenó la remisión del asunto, el cual una vez recibido por este órgano jurisdiccional, fue registrado con la clave de expediente **ST-RAP-146/2025**.

Como se advierte, la parte apelante interpuso dos recursos de apelación contravirtiendo los mismos actos, el primero, **el once de agosto a las (00:11) cero horas con once minutos**, a través de la vía electrónica, en la modalidad de juicio en línea y, el

segundo, **en la misma fecha, pero a las (15:49) quince horas con cuarenta y nueve minutos**, ante la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán.

Al respecto, debe precisarse que, la presentación por primera vez de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte de la persona legitimada y, por tanto, no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten con posterioridad deben considerarse improcedentes.

Por estas razones se estima que la segunda demanda (presentada ante la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán el once de agosto a las quince horas con cuarenta y nueve minutos), que dio origen al recurso de apelación **ST-RAP-146/2025**, resulta improcedente.

Cabe precisar que, de la lectura de ambas demandas se advierte, no solo que controvierte los mismos actos reclamados, sino que plantea los mismos agravios con idénticas redacciones.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **decreta la improcedencia** del medio de impugnación.

SEGUNDO. Tomando en consideración que el presente asunto está relacionado con la materia de fiscalización respecto de la



revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el estado de Michoacán de Ocampo, hágase del conocimiento de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente determinación en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asuntos concluidos.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron, las Magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.